



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Iniciativa con proyecto de decreto para adicionar un nuevo contenido a la fracción XXI; recorriendo el actual a la XXII que se crea, del artículo 21 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En relación a publicar los resultados de los estudios y análisis y monitoreos practicados al agua potable.**

Planteada por el **Diputado Edmundo Gómez Garza**, conjuntamente con el Diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez, del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **4 de Noviembre de 2014.**

Segunda Lectura:

Turnada a la **Comisión de:**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. PRESENTE.-

Iniciativa que presenta el diputado Edmundo Gómez Garza conjuntamente con el diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR UN NUEVO CONTENIDO A LA FRACCIÓN XXI; RECORRIENDO EL ACTUAL A LA XXII QUE SE CREA, DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo cuarto constitucional establece:

.....

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

.....

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Por otra parte, el mismo texto constitucional, en el artículo sexto, garantiza el acceso a la información de todos los mexicanos.

Esto es, derecho a la salud, derecho a un medio ambiente sano, derecho al agua potable no contaminada y el derecho a la información sanitaria, son prerrogativas de las y los mexicanos.

En el ámbito local, la sanidad del agua, especialmente cuando es para consumo humano, es competencia de la Secretaría de Salud, en coordinación (se sobrentiende) con los organismos del agua. Esto lo podemos verificar al seguir el orden de la siguiente cadena legislativa:

Ley Estatal de Salud:

Artículo 4o. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Coahuila.

.....

B. En materia de Salubridad Local:

.....

VI. Agua potable y alcantarillado....

Artículo 18. El Gobierno del Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que celebren, darán prioridad a los siguientes servicios sanitarios:

- I. Proporcionar el servicio de agua potable para uso y consumo humano y vigilar su calidad, de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal;
- II.

Artículo 201. La autoridad sanitaria competente realizará periódicamente análisis de la potabilidad del agua, conforme a esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 202. En los municipios que carezcan del sistema de agua potable y alcantarillado, deberán proteger las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Queda prohibido utilizar para el consumo humano, el agua de pozo o aljibe que no se encuentre situado a una distancia mínima de 15 metros considerando la corriente o flujo subterráneo de éstos de: retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

Artículo 207. Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al uso o consumo humano, en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales aplicables.

Reglamento de la Ley de Salud del Estado:

ARTICULO 454. Quedan sujetas a esta Sección todas las aguas que se destinen al uso y consumo humano y a servicios públicos y domésticos.

ARTICULO 455. La aplicación de los artículos de esta Sección compete a la Secretaría de Salud del Estado y a los ayuntamientos en los términos del artículo 4 de la Ley de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia correspondan a otras dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal y Estatal.

ARTICULO 460. Se considera agua potable o agua apta para su consumo humano, toda aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud.

Se considera que no causa efectos nocivos a la salud, cuando se encuentra libre de gérmenes patógenos y de sustancias tóxicas, y cumpla, además con los requisitos que se señalan en este capítulo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTICULO 464. La Secretaría de Salud del Estado verificará la potabilidad del agua para el consumo humano, mediante análisis realizados en sus laboratorios o en laboratorios reconocidos por la misma.

ARTICULO 465. La Autoridad Sanitaria en el Estado realizará campañas entre la población, a través de los medios de comunicación, que permitan prevenir y controlar la contaminación del agua.

ARTICULO 466. La Secretaría de Salud del Estado, exigirá que las obras de provisión de agua que se encuentren en servicio garanticen la potabilidad de la misma en su distribución.

Sin embargo, nos topamos con una constante en relación a este derecho ciudadano, la opacidad. Es decir, los famosos “monitoreos” de la calidad del agua potable no siempre se publican, o de hecho casi nunca; además, se hacen con discrecionalidad, no se conoce la frecuencia, ni muchos menos los resultados totales y actualizados de los mismos. Peor aún, todos en Coahuila sabemos de la opacidad que siempre ha caracterizado a la mayoría de los organismos operadores del agua, sean estos descentralizados o paramunicipales.

Otras leyes de agua sí se refieren a estos de forma concreta, ahí tenemos casos como los que se enlistan a continuación:

Ley de Aguas del Estado de Veracruz-Llave:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

.....

XXXVI. Sistema de Información Hidráulica: conjunto de bases de datos e información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua, de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; de la cartera de estudios y proyectos e información climática, hidrográfica e hidrológica



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

de las cuencas del Estado de Veracruz, incluyendo los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes; la de su red de monitoreo en cantidad y calidad y padrón de usuarios...

Ley de Agua para el Estado de Durango:

.....

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular en el Estado Libre y Soberano de Durango:

.....

XXXVIII.- SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL AGUA: Compendio de datos sobre el inventario de las corrientes superficiales y subterráneas, de la infraestructura hidráulica y de las inversiones realizadas en esta materia, la cobertura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y la información hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado de Durango, incluyendo los reportes de su red de monitoreo en cantidad y calidad...

Así las cosas, queda claro que los municipios, y en su caso el estado, cuando presta el servicio de agua potable, son los responsables en coordinación con la Secretaría de Salud de la entidad, de llevar a cabo los estudios, monitoreos y análisis del agua potable; garantizando así, el derecho humano al agua limpia y apta para consumo; pero además, garantizar el derecho que tienen todos los usuarios de estos sistemas a conocer dichos estudios, sus resultados y en su caso, el riesgo al que se exponen de forma particular en cada región y municipio.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

No consideramos necesario reformar la Ley Estatal de Salud, puesto que en este texto quedan bastante claras las atribuciones de la misma en la materia base de la presente iniciativa. Lo correcto es atribuir la responsabilidad correspondiente a quienes, de forma directa, tienen el control y la responsabilidad de proveer de agua potable a las personas.

El artículo 71 de la Ley de Aguas de nuestra entidad habla de publicar los análisis del agua una vez al año, pero se refiere exclusivamente a los estudios que se practican a las descargas residuales; y no guarda relación con el objeto de la presente propuesta de reforma.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONA UN NUEVO CONTENIDO A LA FRACCIÓN XXI; RECORRIENDO EL ACTUAL A LA XXII QUE SE CREA, DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.-.....

I a la XX....

XXI.- Publicar trimestralmente los resultados de los estudios, análisis y monitoreos practicados al agua potable para evaluar su calidad y condiciones para el consumo humano; y,



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

XXII.- En general, realizar toda clase de actos que sean necesarios para lograr su objeto y las que atribuyan otras leyes y demás disposiciones aplicables.

.....

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 04 de noviembre de 2014

**ATENTAMENTE
“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”
GRUPO PARLAMENTARIO
“Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo”**

DIP. EDMUNDO GÓMEZ GARZA

DIP FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”